



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802-Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de julio de 2021

**Auto interlocutorio núm. 707**

*Fija fecha de audiencias*

Debido a ajustes necesarios que deben realizarse a la agenda del Despacho, se reprograma y fija fecha de audiencia en los siguientes procesos, sin perjuicio de prescindirse de ellas y correr traslado de alegatos, y/ o dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 a 182 A del CPACA.

De otro lado se dejará sin efecto la audiencia de pruebas fijada para el proceso: REPARACIÓN DIRECTA: RADICACION: 19001333300820160031700, al cual por error involuntario se había fijado fecha de audiencia, pero se encuentra a DESPACHO PARA FALLO.

Los procesos programados y reprogramados son los que se enlistan en la fecha y hora señalada, así:

Nro.	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUDIENCIA	FECHA (D/MM/AA)	HORA	OBSERVACIONES
1	190013333008 20150029800	NULIDAD Y RESTABL/ DERECHO	PATRICIA NARVAEZ JIMENEZ	MUNICIPIO DE POPAYAN	INICIAL	10/09/2021	09:00 A.M.	CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL De las excepciones propuestas por el tercero vinculado, se corrió traslado conforme lo dispone el art. 201 del CPACA.
2	190013333008 20150043400	R/DIRECTA	ILMO JOSE MUÑOZ MEDINA	NACION MINDEFENSA EJÉRCITO	PRUEBAS	05/11/2021	11:00 A.M.	
3	190013333008 20150048700	R/DIRECTA	CRISTHIAN CAMILO SANCHEZ PEREZ	NACION MINDEFENSA EJÉRCITO	PRUEBAS	15/10/2021	09:00 A.M.	
4	190013333008 20160007000	R/DIRECTA	JOSE GUSTAVO MUÑOZ YOTROS	NACION MINDEFENSA EJÉRCITO	PRUEBAS	08/10/2021	11:00 A.M.	

5	190013333008 20160143000	R/DIRECTA	YUBELY BETANCOURT URQUINA	MUNICIPIO DE POPAYÁN	PRUEBAS	22/10/2021	02:30 P.M.	
6	190013333008 20160028800	R/DIRECTA	LUCEIMI VELASCO MESA Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO	PRUEBAS	01/12/2021	09:00 A.M.	AUDIENCIA SIMULTÁNEA
7	190013333008 20160030700	R/DIRECTA	WILLI ESNEIDER GARCIA					
8	190013333008 20170006800	NULIDAD Y RESTABL/ DERECHO	MARIA LANDIA GOMEZ MOLINA	NACION MINEDUCACION FOMAG	INICIAL	20/08/2021	09:00 A.M.	
9	190013333008 20180016700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE LIBARDO RODRÍGUEZ CARDONA	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	INICIAL	03/09/2021	09:00 A.M.	CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
10	190013333008 20180021000	R/DIRECTA	FAUSTINO MONTAÑO CUERO Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJÉRCITO	INICIAL	06/10/2021	11:00 a.m.	
11	190013333008 20180022700	R/DIRECTA	ELVERIO GALVIS Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	06/10/2021	09:00 a.m.	
12	190013333008 20180023100	R/DIRECTA	LILIANA SOLARTE Y OTROS	NACION MINISTERIO DE TRABAJO	INICIAL	22/09/2021	11:00 a.m.	
13	190013333008 20180024500	R/DIRECTA	LILI DAYANA LUCUMI VALENCIA Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA - EJÉRCITO	INICIAL	22/09/2021	09:00 a.m.	
14	190013333008 201900200 00	NULIDAD Y RESTABL/ DERECHO	ANA YOLANDA DAZA	MUNICIPIO DE MERCADRES Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA	INICIAL	19/08/2021	11:00 A.M.	LOS DEMANDADOS CONTESTARON EXTEMPORÁNEAMENTE LA DEMANDA (AUDIENCIA SIMULTÁNEA)

15	190013333008 20190021000	NULIDAD Y RESTABL/ DERECHO	ROGER GUILLERMO MARTINEZ ALVEAR	NACION MINEDUCACION FOMAG – DEPTO. CAUCA	INICIAL	20/08/2021	11:00 a.m.	La NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NO CONTESTÓ LA DEMANDA
16	190013333008 20190022700	NULIDAD Y RESTABL/ DERECHO	MELBA RODRÍGUEZ DRUESO	NACION MINEDUCACION FOMAG – UGPP	INICIAL	19/08/2021	09:00 A.M.	La NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NO CONTESTÓ LA DEMANDA. De las excepciones propuestas por la UGPP, se corrió traslado conforme lo dispone el art. 201 del CPACA.
17	190013333008 20200000500	NULIDAD Y RESTABL/ DERECHO	JUAN BAUTISTA URRUTIA	MUNICIPIO DE SANTA ROSA CC	INICIAL	19/08/2021	11:00 A.M.	EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA CONTESTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE LA DEMANDA (AUDIENCIA SIMULTÁNEA)

En razón de lo anterior, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: Tener por no contestada las siguientes demandas por EXTEMPORÁNEAS:

	190013333008 20190020000	NULIDAD Y RESTABL/ DERECHO	ANA YOLANDA DAZA	MUNICIPIO DE MERCADERES Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA	INICIAL	19/08/2021	11:00 A.M.	EL MUNICIPIO DE MERCADERES Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CONTESTARON EXTEMPORÁNEAMENTE LA DEMANDA
	190013333008 20190021000	NULIDAD Y RESTABL/ DERECHO	ROGER GUILLERMO MARTINEZ ALVEAR	NACION MINEDUCACION FOMAG – DEPTO. CAUCA	INICIAL	20/08/2021	11:00 a.m.	La NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NO CONTESTÓ LA DEMANDA
	190013333008 20190022700	NULIDAD Y RESTABL/ DERECHO	MELBA RODRÍGUEZ DRUESO	NACION MINEDUCACION FOMAG – UGPP	INICIAL	19/08/2021	09:00 A.M.	La NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NO CONTESTÓ LA DEMANDA.
	190013333008 20200000500	NULIDAD Y RESTABL/ DERECHO	JUAN BAUTISTA URRUTIA	MUNICIPIO DE SANTA ROSA CC	INICIAL	19/08/2021	11:00 A.M.	EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA CONTESTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE LA DEMANDA (AUDIENCIA SIMULTÁNEA)

SEGUNDO: Fijar fecha de audiencias conforme el listado precedente, en el día y la hora señalada.

TERCERO: Dejar sin efecto la audiencia de pruebas fijada para el proceso: REPARACIÓN DIRECTA: RADICACION: 19001333300820160031700, ACTOR: HERMILA RENGIFO DE CAMPO Y OTROS – DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA, al cual por error involuntario se había fijado fecha de audiencia, pero se encuentra a DESPACHO PARA FALLO

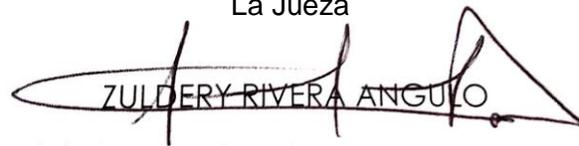
CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a las direcciones electrónicas suministradas.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00129- 00  
Actor: MANUEL EDUARDO RAMÍREZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 702**

Requerimiento  
Resuelve solicitudes

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

De otro lado, la parte actora confiere poder para actuar a la abogada LAURA MELISA MUÑOZ ANDRADE, quien en peticiones de 24 de junio, 28 de junio, 6 de julio y 12 de julio, viene solicitando la expedición de copias con mérito ejecutivo y liquidación de costas.

Tal y como se indicó en respuesta de 25 de junio de 2021, la sentencia no se encuentra en firme, como se pasa a explicar:

La sentencia fue notificada personalmente, vía electrónica, el 22 de junio de 2021. Los términos procesales corrieron así:

Notificación artículo 203 CPACA	2 días artículo 205 CPACA	10 días artículo 247 CPACA
22/06/2021	24/06/2021	09/07/2021

Debe recordarse a la apoderada de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, las sentencias podrán apelarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y que en virtud de lo previsto en el artículo 205 del CPACA, este término solo empieza a correr a partir de los dos días siguientes a su notificación:

*"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Conforme lo anterior, habiendo sido apelada la sentencia por la entidad demandada, en su oportunidad legal, no se encuentra en firme, y se rechazará la petición de copias dada su evidente improcedencia.

En tal virtud el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO:** Rechazar la petición de expedición de copias con certificación de prestar mérito ejecutivo, presentada por la parte actora, por improcedente.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [melisamunozandrade06@gmail.com](mailto:melisamunozandrade06@gmail.com); [rmjusticiaparalasdiasvictimas@gmail.com](mailto:rmjusticiaparalasdiasvictimas@gmail.com);

Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA MELISA MUÑOZ ANDRADE con C.C. nro. 1.061.811.834, T. P. nro. 345.553, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00195- 00  
Actor: ROSA EMIR ORDOÑEZ TOBAR  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 1  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 698**

Declara fracasada etapa conciliatoria –  
Concede apelación

Mediante providencia de seis (6) de julio de 2021 se requirió a las partes para que solicitaran la realización de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En la misma providencia se indicó, que en caso de no solicitarse la realización de la audiencia, o de no proponerse fórmula conciliatoria, o de no realizarse pronunciamiento alguno, se declararía fallida la fase de conciliación concediendo la apelación ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

En comunicación de la parte accionante de siete (7) de julio de 2021, la parte accionante informa que la demandada no tiene ánimo conciliatorio, entidad que no hizo pronunciamiento alguno al Despacho.

En razón que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 1, contra la sentencia proferida por el Despacho.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [abogadosasociados14@gmail.com](mailto:abogadosasociados14@gmail.com); [segundohiginio@hotmail.com](mailto:segundohiginio@hotmail.com); [EDAMARIS@HOTMAIL.COM](mailto:EDAMARIS@HOTMAIL.COM); [esecentro1@hotmail.com](mailto:esecentro1@hotmail.com); [notificacionjud@esecentro1.gov.co](mailto:notificacionjud@esecentro1.gov.co); [abogadojuancarloslopezt@gmail.com](mailto:abogadojuancarloslopezt@gmail.com); [notificacionesjudiciales@esecentrouno.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esecentrouno.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00210- 00  
Actor: EDITH PAOLA MOSQUERA  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 699**

Declara fracasada etapa conciliatoria –  
Concede apelación

Mediante providencia de seis (6) de julio de 2021 se requirió a las partes para que solicitaran la realización de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En la misma providencia se indicó, que en caso de no solicitarse la realización de la audiencia, o de no proponerse fórmula conciliatoria, o de no realizarse pronunciamiento alguno, se declararía fallida la fase de conciliación concediendo la apelación ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

No hubo pronunciamiento de las partes en esta etapa procesal.

En razón que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, contra la sentencia proferida por el Despacho.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [claros.8@hotmail.com](mailto:claros.8@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co); [janiortizt@hotmail.com](mailto:janiortizt@hotmail.com); [juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co); [jaimerestrepo33@hotmail.com](mailto:jaimerestrepo33@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de julio de 2021

EXPEDIENTE No. 19-001-33-33-008-2016-00244-00  
DEMANDANTE OMAR IMBACHI ZUÑIGA  
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
ACCIÓN: EJECUTIVA

### Auto interlocutorio núm. 720

*Amplia medida cautelar*

Mediante providencia interlocutoria núm. 329 del 10 de abril de 2018<sup>1</sup> este despacho, una vez efectuado el respectivo estudio de la excepción de inembargabilidad decretó una medida cautelar de embargo de productos bancarios registrados a nombre de la ejecutada –fl. 155 a 157-, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 7 de marzo de 2019 –fl. 3 a 10 del cuaderno de segunda instancia-, tomando como límite de embargo el valor del crédito más un 50 % adicional, acorde lo dispuesto en el artículo 593.10 del C.G.P. y que a esa fecha ascendió a \$ 69.272.544.

Mediante memorial allegado vía electrónica a través del correo institucional del despacho, el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita en esta ocasión sea decretado el embargo de los dineros que registre la entidad ejecutada en las cuentas corrientes del Banco Popular: 110-026-00137-0, 110-026-00138-8, 110-026-00140-4, 110-026-00168-5 y 110-026-00169-3.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de decretar nuevamente la cautela, sin embargo, dado que hasta la fecha no se ha materializado, con lo que se descarta la posible incursión en un exceso de embargo, ampliará la medida en los términos solicitados en esta ocasión por el representante judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Ampliar la medida de embargo decretada con Auto interlocutorio núm. 329 del 10 de abril de 2018, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los dineros que registre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP NIT. 900.373.913-4 en las siguientes cuentas corrientes del Banco Popular: 110-026-00137-0, 110-026-00138-8, 110-026-00140-4, 110-026-00168-5 y 110-026-00169-3, y hasta por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$69.272.544) que equivalen al capital, más un 50 % conforme el mandato del artículo 593-10 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación al señor gerente de la entidad bancaria, por el medio más expedito, quien una vez recibido el oficio deberá suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor del producto embargado.

**TERCERO:** Comuníquese al señor gerente de la entidad bancaria la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997, C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

---

<sup>1</sup> Obra a folios 10 a 12 del cuaderno de medidas cautelares

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2016-00244-00  
EJECUTANTE: OMAR IMBACHI ZUÑIGA  
EJECUTADA: UGPP  
ACCIÓN: EJECUTIVA

Infórmese también a la gerencia de la entidad bancaria, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

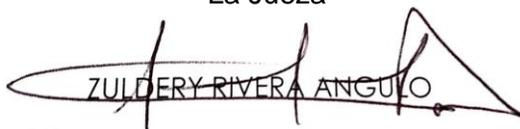
CUARTO: Para todos los efectos, a la anterior comunicación se remitirá copia integral de la providencia interlocutoria núm. 329 del 10 de abril de 2018, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento del embargo de alguna cuenta bancaria que satisfaga el pago del monto de la obligación, se ordenará la cancelación de la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [abogadosderecho@gmail.com](mailto:abogadosderecho@gmail.com); [asesoria.grupoazur@gmail.com](mailto:asesoria.grupoazur@gmail.com); [daniel183\\_5@hotmail.com](mailto:daniel183_5@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00032- 00  
Actor: RODRIGO FAJARDO  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 701**

Declara fracasada etapa conciliatoria –  
Concede apelación

Mediante providencia de seis (6) de julio de 2021 se requirió a las partes para que solicitaran la realización de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En la misma providencia se indicó, que en caso de no solicitarse la realización de la audiencia, o de no proponerse fórmula conciliatoria, o de no realizarse pronunciamiento alguno, se declararía fallida la fase de conciliación concediendo la apelación ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

En la oportunidad procesal, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, informa con acta de comité de conciliación # 2590 CASO 03, que la entidad decidió NO CONCILIAR.

En razón que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, contra la sentencia proferida por el Despacho.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) [dorso.555@hotmail.com](mailto:dorso.555@hotmail.com); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00208- 00  
Actor: GAMAUTOS DE COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 705**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [urregoandresf@gmail.com](mailto:urregoandresf@gmail.com); [smlcardozoillera@gmail.com](mailto:smlcardozoillera@gmail.com); [mayabog@hotmail.com](mailto:mayabog@hotmail.com); [alcaldia@timbio-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@timbio-cauca.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00224- 00  
Actor: JAQUELINE ZUÑIGA MULATO Y OTROS  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 706**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [jairochara2017@gmail.com](mailto:jairochara2017@gmail.com); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00362- 00  
Actor: LUZ EDITH PARDO PEÑA  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 700**

Declara fracasada etapa conciliatoria –  
Concede apelación

Mediante providencia de seis (6) de julio de 2021 se requirió a las partes para que solicitaran la realización de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En la misma providencia se indicó, que en caso de no solicitarse la realización de la audiencia, o de no proponerse fórmula conciliatoria, o de no realizarse pronunciamiento alguno, se declararía fallida la fase de conciliación concediendo la apelación ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

No hubo pronunciamiento de las partes en esta etapa procesal.

En razón que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

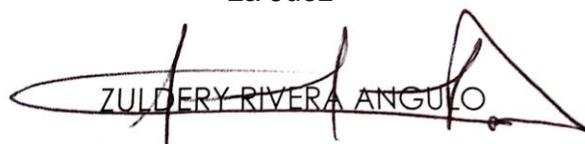
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [claros.8@hotmail.com](mailto:claros.8@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co); [janiortiz@hotmail.com](mailto:janiortiz@hotmail.com); [juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co); [jaimerestrepo33@hotmail.com](mailto:jaimerestrepo33@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00223- 00  
Actor: CASIMIRO MARÍN CALVACHE  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 703**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com); [sjoana\\_perez@hotmail.com](mailto:sjoana_perez@hotmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



Popayán, diecinueve (19) de julio 2021

Expediente: 19 001 33 33 008 2019 00187 00  
Ejecutante: CARLOS HERNAN DIAZ GUEVARA  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA

### Auto interlocutorio núm. 718

*Resuelve solicitud  
Ordena fraccionamiento, pago y  
remisión de depósitos judiciales*

Procede el Despacho a resolver solicitud de la parte ejecutante, relacionada con la liquidación y pago de costas, así como a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo<sup>1</sup> del auto interlocutorio núm. 606 de 14 de septiembre de 2020, proferido por este juzgado.

#### CONSIDERACIONES:

Para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto al pago de las costas y agencias en derecho procesales, se tiene que estas fueron liquidadas por el Despacho el 23 de noviembre de 2020, por valor de setecientos treinta y siete mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte. (\$ 737.547).

Ahora bien, tal y como quedó establecido en el auto interlocutorio núm. 606 de 14 de septiembre de 2020, en el presente asunto se constituyó el título judicial nro. 469180000574435, que se fraccionó en los siguientes depósitos judiciales: 1). Depósito Judicial 469180000585511 por valor de \$ 147.509.479 y 2). Depósito Judicial 469180000585512 por valor de \$ 48.984.656; pagándose el primero, el 3 de marzo de 2020 al apoderado del ejecutante, y tomándose nota de medida de embargo sobre el segundo depósito, solicitada por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán dentro del expediente con radicado 19-001-33-33-010-2020-0005-00, en donde figura como demandante: Edinson Alfredo Gallo García y como demandado: la Nación- Policía Nacional.

No obstante, se encuentra pendiente el pago de las agencias en derecho.

En el mencionado auto se ordenó fraccionar el depósito judicial nro. 469180000585512, para materializarlo, y, posteriormente, remitir los remanentes al Juzgado Décimo homólogo. Como quiera que el referido título se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es procedente ordenar el fraccionamiento, así:

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000585512	02/03/2020	\$ 48.984.656

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 737.547

<sup>1</sup> SEGUNDO.- Previo a ordenar la remisión del Depósito judicial que reposa en el asunto de la referencia, este Juzgado procederá a realizar por Secretaría la liquidación de las costas procesales, incluyendo agencias en derecho del presente asunto, bajo las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

Posterior a ello, y una vez se encuentre en firme dicha liquidación de costas procesales y agencias en derecho, se ordenará fraccionar el Depósito judicial nro. 469180000585512 y los remanentes se remitirán al Juzgado Décimo Administrativo de Popayán.

Un título por valor de \$ 48.247.109

Una vez fraccionado el título en los valores antes citados, se ordenará el pago a favor del mandatario judicial de la parte actora del título que se constituya por el valor de \$ 737.547; y el que se constituya por el valor de \$ 48.247.109, será remitido al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán con destino al expediente con radicado 19-001-33-33-010-2020-0005-00, en donde figura como demandante: Edinson Alfredo Gallo García y como demandado: la Nación- Policía Nacional.

En tal virtud, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Fraccionar el siguiente título de depósito judicial, así:

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000585512	02/03/2020	\$ 48.984.656

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 737.547

Un título por valor de \$ 48.247.109

SEGUNDO.- Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, realícese el pago a favor del mandatario judicial de la parte actora del título que se constituya por el valor de \$ 737.547; y el que se constituya por el valor de \$ 48.247.109, remítase al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán con destino al expediente con radicado 19-001-33-33-010-2020-0005-00, en donde figura como demandante: Edinson Alfredo Gallo García y como demandado: la Nación- Policía Nacional.

Previamente infórmese a la parte actora de la referida orden de pago, para lo cual deberá el apoderado interesado deberá suministrar los datos de notificación de su mandante.

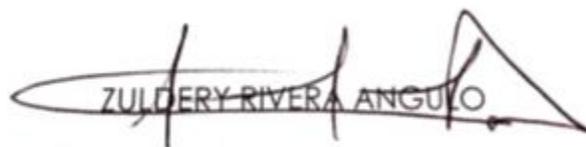
TERCERO.- Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes: ja\_pop@hotmail.com; av-abogada@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; j10adminppn@cendoj.ramajudicial.gov.co; como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de julio de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00194-00  
DEMANDANTE: MARTHA ELENA SOTELO MOLANO  
DEMANDADO: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **Auto de sustanciación núm. 333**

*Deja sin efecto auto que fijó audiencia inicial*  
*– ordena requerir*

Mediante el auto interlocutorio núm. 598 del 17 de junio del año en curso, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto, el próximo miércoles 21 de julio de 2021 a partir de las 11:00 a. m. Sin embargo, esta no podrá llevarse a cabo, dado que no se acredita que FRANCY KATHERINE MONTENEGRO SOTELO, EDGAR MAURICIO MONTENEGRO SOTELO y EDGAR ALEXANDER MONTENEGRO RODRIGUEZ hayan sido debidamente vinculados al juicio a través del acto de notificación respectivo, tal y como lo dispuso este juzgado al momento de admitir la demanda<sup>1</sup>.

Lo anterior implica dejar sin efecto la providencia que fijó fecha para dar curso a la audiencia inicial, en lo que respecta al presente asunto, la cual será programada una vez se constate la debida notificación de la demanda a los terceros a vincular, anteriormente citados, y se surtan las demás actuaciones propias del juicio.

Para efectos de llevar a cabo la notificación de la demanda, tanto la entidad demandada como la parte actora deberán suministrar la información necesaria, que obre en el expediente administrativo del causante EDGAR ANTONIO MONTENEGRO, o que se obtenga de parte de la señora SOTELO MOLANO.

Ahora, es necesario precisar que el aporte del expediente administrativo conforme lo prevé el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 es una carga que recae en cabeza de la entidad demandada para cumplirse dentro del término de traslado de la demanda, y así se precisa en el auto del 2 de septiembre de 2019 con el cual se admitió la misma, como también se recuerda que dicha inobservancia constituye falta gravísima. Por lo anterior deberá el apoderado judicial de la entidad accionada cumplir con dicha carga, so pena de la compulsión de copias para que se adelante la investigación de carácter disciplinario a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el despacho, resuelve:

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio núm. 773 del 2 de septiembre de 2019

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00194-00  
DEMANDANTE: MARTHA ELENA SOTELO MOLANO  
DEMANDADO: MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto interlocutorio núm. 598 del 17 de junio del año en curso, en lo que respecta a la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto, la cual será programada una vez se constate la debida notificación de la demanda a los terceros a vincular FRANCY KATHERINE MONTENEGRO SOTELO, EDGAR MAURICIO MONTENEGRO SOTELO y EDGAR ALEXANDER MONTENEGRO RODRIGUEZ, y se surtan las demás actuaciones propias del juicio.

**SEGUNDO:** La entidad demandada y la parte actora deberán suministrar la información necesaria que obre en el expediente administrativo del causante EDGAR ANTONIO MONTENEGRO, o que se obtenga de parte de la señora SOTELO MOLANO, dentro del término de diez (10) días, para efectos de llevar a cabo el trámite de notificación personal de la demanda, respectivo.

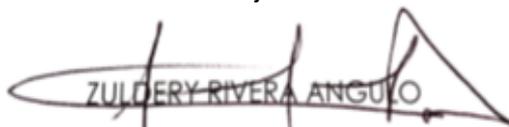
**TERCERO:** El apoderado judicial de la entidad accionada deberá cumplir la carga de aportar el expediente administrativo del causante EDGAR ANTONIO MONTENEGRO, so pena de la compulsión de copias para que se adelante la investigación de carácter disciplinario a que haya lugar.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

**QUINTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: [bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [luis.vega6593@correo.policia.gov.co](mailto:luis.vega6593@correo.policia.gov.co); y [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00211 - 00  
Actor: ANA CECILIA CORRALES BALANTA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 709**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_frodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_frodriguez@fiduprevisora.com.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de julio de 2021

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00217- 00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIMBIQUÍ  
– COOPSERPTIM  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUI Y DEPARTAMENTO DEL  
CAUCA  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
CONTROL: COLECTIVOS

### **Auto de sustanciación núm. 332**

*Corre traslado*  
*Ordena requerir*

El 29 de junio del año en curso, el apoderado judicial del municipio de Timbiquí informó que no se está debiendo los valores que pretende la cooperativa accionante sean sufragados en su favor por concepto de subsidios a los servicios de acueducto, aseo y alcantarillado, por cuanto los pagos efectuados corresponden a la vigencia del año 2016, adjuntando documentación con la que considera se acredita su dicho. Deberá correrse traslado a los sujetos procesales del informe y documentación allegada, para los fines de defensa y contradicción que estimen pertinentes, pues no se verifica que el profesional del derecho haya cumplido con el envío simultáneo del mensaje, en la forma prevista en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

No obstante, si bien en la documentación allegada se relacionan, entre otros, compromisos presupuestales y comprobantes de egresos emanados de la Gobernación del Cauca, no ofrece claridad la misma en cuanto a que se refieran a la asignación de recursos del departamento del Cauca, al municipio de Timbiquí, para pagos del mentado subsidio en lo que respecta a los meses de **agosto a diciembre del año 2016** periodo frente al cual gira la reclamación judicial, tornándose necesario, entonces, requerir a las citadas entidades territoriales para que certifiquen e informen al respecto, con el suministro de los soportes a que haya lugar.

Por lo anterior, el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.** Correr traslado a los sujetos procesales del informe y documentación allegada por el municipio de Timbiquí, para los fines de defensa y contradicción que estimen pertinentes, a los cuales podrán ingresar a través del siguiente enlace: <https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EfM66Cm9-a5MkqcS0MM1bmQBjw0y8SU38lhOuKF91GM4Dw?e=5Yt21D>

**SEGUNDO.** Requerir al departamento del Cauca y al municipio de Timbiquí, para que certifiquen e informen sobre la asignación y recibo de recursos y posterior pago del subsidio a los servicios de acueducto, aseo y alcantarillado efectuados a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIMBIQUÍ – COOPSERPTIM correspondiente a los meses de **agosto a diciembre del año 2016.**

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00217- 00  
Demandante: COOPSERPTIM  
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI Y OTRO.  
Medio de Protección de los derechos e intereses colectivos  
control:

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con el envío de mensaje de datos al canal digital de los mismos, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: [dany911220@hotmail.com](mailto:dany911220@hotmail.com); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [hernangruesoz@hotmail.com](mailto:hernangruesoz@hotmail.com); [notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com](mailto:notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com); [alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co); [decgarcia@defensoria.edu.co](mailto:decgarcia@defensoria.edu.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00242 - 00  
Actor: FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 710**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_frodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_frodriguez@fiduprevisora.com.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00253- 00  
Actor: MARCOS GUZMAN SERNA  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 704**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [etafurt@gmail.com](mailto:etafurt@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00278 - 00  
Actor: JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 708**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_frodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_frodriguez@fiduprevisora.com.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de julio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2020- 00030- 00  
Actor: LEYDER BANGUERO  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 707**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_frodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_frodriguez@fiduprevisora.com.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciséis (16) de julio de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00129-00  
ACCIONANTE: FEDERMAN TOVAR BERMUDEZ C.C.1.075.275.929 T.D. 15542  
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC DE POPAYAN – CAUCA, de NEIVA HUILA, - AREA DE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS  
ACCIÓN: TUTELA

**Auto interlocutorio núm. 716**

Admite demanda de tutela -

El señor FEDERMAN TOVAR BERMUDEZ con C.C. nro. 1.075.275.929 T.D. 15542, presenta demanda de TUTELA en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC DE POPAYAN – CAUCA, Y NEIVA HUILA - AREA DE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS, tendiente a que se realice la visita domiciliaria a la residencia donde va a permanecer el permiso de 72 horas, solicitada por el INPEC de Popayán a la Dirección de Neiva desde el mes de mayo de 2021, sin que hasta la fecha se haya realizado, omisión con la cual aduce se han vulnerado los derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Por estar formalmente ajustada a derecho se admite la demanda de tutela y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de tutela presentada por el señor FEDERMAN TOVAR BERMUDEZ con C.C. nro. 1.075.275.929 T.D. 15542, en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC DE POPAYAN – CAUCA, y NEIVA HUILA - AREA DE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar la admisión de la demanda de tutela al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC DE POPAYAN – CAUCA, Y NEIVA HUILA - AREA DE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS, a través de sus representantes legales. Hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Requerir a los representantes legales del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC DE POPAYAN – CAUCA, Y DE NEIVA HUILA - AREA DE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS, para que informen sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente providencia a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591. [tutelas@inpec.gov.co](mailto:tutelas@inpec.gov.co); [tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co); [juridica.epcams@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcams@inpec.gov.co); [epcmspopayan@inpec.gov.co](mailto:epcmspopayan@inpec.gov.co); [juridica.epcneiva@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcneiva@inpec.gov.co); [direccio.epcneiva@inpec.gov.co](mailto:direccio.epcneiva@inpec.gov.co); [comando.epcneiva@inpec.gov.co](mailto:comando.epcneiva@inpec.gov.co);

La notificación del señor FEDERMAN TOVAR BERMUDEZ con C.C. nro. 1.075.275.929 T.D. 15542, se realizará por intermedio de la Oficina Jurídica del Inpec, quien acreditará de inmediato la actuación al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO